



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 080014053-003-2022-00107-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARVEL LUZ AMADOR BARRIOS

Señora juez:

Informo a usted que la presente demanda se encuentra pendiente de resolver sobre la decisión admisorio. Sírvase proveer. Barranquilla, Veinticuatro (24) de febrero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 080014053-003-2022-00107-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARVEL LUZ AMADOR BARRIOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de MARVEL LUZ AMADOR BARRIOS, para obtener el pago de la suma determinada en las pretensiones de la demanda.

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si se libra mandamiento de o no, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el *Artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Según el art. 430 ídem, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte demandante no aportó con la demanda presentada, documento alguno constitutivo de título base del recaudo desatendiendo lo dispuesto en las normas en cita. Por consiguiente, como quiera que no se anexó al escrito incoatorio documento alguno que reúna los requisitos de contener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del demandado, con la expresividad, claridad y exigibilidad que prevé el art. 422 del C.G.P., deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Cancélese la radicación del presente proceso.
3. Archívese el expediente una vez en firme esta providencia.



4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0332e71b176f80550eb5111661fb2e7e53efbe7f489b62ff334f86cdd350f16

Documento generado en 24/02/2022 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>